RAWSON, 26 de julio de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.763 – Año: 2.017)**. -

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que esta Sala es llamada a resolver el pedido de homologación judicial del acuerdo transaccional suscripto entre las partes el día 31 de agosto de 2.021 y aprobado por el Decreto N° 853/2021 (B.O. 18.10.2021). Convenio que, conforme lo expresa la actora en el escrito acordelado a fs. 491 y vta., se encuentra *“en ejecución y cumplimiento”*. Además, advierte que la demandada ha cancelado el pago inicial y la primera cuota a la que se obligara en la Cláusula Cuarta de ese. ----------

------ Sostiene que, según fue establecido, cualquiera de las partes podía presentarlo por ante estos Estrados y que de acceder a lo solicitado en el párrafo anterior, el contrato obtendría seguridad jurídica para las partes y la finalización total de este conflicto. Aclara que ello es así porque, frente a un eventual incumplimiento de los pagos a los que se comprometió la Provincia demandada sin estar aprobado por esta Jurisdicción; podría dejar sin efecto la conciliación y tomar los pagos recibidos a cuenta del objeto que por ésta se demanda. ------

------ Corrido el pertinente traslado, a fs. 494 la Provincia del Chubut *“…adhiere al requerimiento de la contraria…”* no sin antes destacar que el acuerdo tuvo la intervención de las máximas autoridades del gabinete provincial. ----------

------ Posteriormente, los autos fueron puestos para resolver, aunque luego se suspendió a los fines de poner en conocimiento de las partes la nueva integración del Tribunal (fs. 496). Seguidamente, el día 20 de abril del corriente año, se llevó a cabo la audiencia ordenada a fs. 499 en la cual se requirió, como medida de mejor proveer, que las partes informaran a la Sala el estado de ejecución del Acuerdo Transaccional antes referido (fs. 509). ----------

------ **2.** A fs. 512/513, G. S.A. manifiesta que, en relación con los pagos que se habían convenido, la Provincia del Chubut abonó la totalidad de las sumas de Capital que debía abonar conforme los incisos a) y b) de la Cláusula Cuarta y puntualiza, fechas e importes en un cuadro explicativo (fs. 512). ----------

------ Destaca, confeccionando un segundo cuadro (fs. 512 vta.) que el pago de los intereses *"no tuvo la misma cadencia de cumplimiento que las cuotas de capital…"*; refiriendo a la existencia de una deuda a la fecha de la presentación por intereses compensatorios impagos, los que arribarían a la suma de $ 19.916.615,56. Y dedica el punto 4) de su presentación para detallar de qué manera deben ser calculados los "intereses moratorios" a tenor de lo que denomina "Cuadro 3" (fs. 513). ----------

------ Subraya que *"…la demandada ha cancelado la totalidad del capital según el Acuerdo, y adeuda […] la suma total de $ 28.521.183,53 en concepto de intereses compensatorios y punitorios…"*. Para finalizar, pide que se homologue el *"Segundo Acuerdo"* en cuanto refiere al objeto de estos autos, conforme el art. 311° del CPCC. ----------

------ **2.1.** Por su parte, la Provincia del Chubut mediante la presentación ID 656464 acompañó, digitalmente, un detalle de los pagos realizados en el *"Marco Transaccional aprobado por Decreto N° 856/2021"* que fue confeccionado por la Tesorería General de la Provincia. ----------

------ Notificada que fuera la accionante de los elementos incorporados, a tenor del escrito agregado a fs. 517 y vta., expresó que *"…la información suministrada por la Provincia es enteramente coincidente con la contabilidad de G. S.A."*. Al tiempo que aclaró en relación con la existencia de un pago que no había sido incluido en su liquidación anterior que, efectivamente lo había percibido e imputado a intereses. Razón por la cual, rectifica aquel importe y señala que la suma que se le adeuda al 27 de abril de 2.022 es de $ 27.600.368,07. ----------

------ Habiéndose dado cumplimiento a lo solicitado, fueron puestos para resolver. ----------

------ **3.** A tales fines, es conveniente recordar en primer lugar, que la empresa G. SA. promovió demanda por cobro de pesos, contra la Provincia del Chubut, en las hojas 283/292 y vta. En el objeto del reclamo, solicitó que se ordenara a la demandada el pago de la suma de $76.850.905,25 más intereses. Importe correspondiente a parte de la facturación vencida e impaga por potencia eléctrica puesta a disposición y suministro de energía eléctrica generada para ese servicio, en las localidades de Río Mayo y Gobernador Costa. Puntualizó que ese valor ha sido devengado entre el **02/09/2.011** hasta el **12/11/2.014** conforme el detalle acompañado en el Anexo V agregado entre las hojas 36/39.

------ Asimismo, demandó el cómputo de los intereses a la tasa moratoria contractual que, según aclaró, era la activa que el Banco de la Nación Argentina aplica para las operaciones de descuento de documentos. También el IVA sobre los intereses, desde la fecha del vencimiento de capital de cada una de las facturas que fueron individualizadas y hasta la fecha de su efectivo pago; con expresa imposición de costas a la accionada. ----------

------ Finalmente, en el acápite c) del escrito introductorio, la Sociedad accionante advirtió que *"...todo lo referido a la resolución del Contrato, a la liquidación y cobro de las obligaciones de allí derivadas, resultan* ***ajenas al objeto de esta demanda****..."* (fs. 283 vta.). ----------

------ Corrido el traslado, la Provincia del Chubut contestó la demanda entre las hojas 337/343 y vta., opuso excepción de pago parcial y requirió el rechazo total de la acción incoada en su contra; con costas a la contraria. ----------

------ **3.1**. A fs. 369 y vta. la accionante denunció como hecho nuevo el relevamiento y la verificación de deudas propiciado por la demandada en el marco de la Ley VII N° 82. Manifestó que ese procedimiento administrativo fue desarrollado por la Contaduría General de la Provincia donde, según dijo, pudo *"...verificar prácticamente la totalidad de la deuda ... aquí reclamada... con más los vencimientos posteriores de idéntica causa..."*. ----------

------ Sumado a ello, en el punto 3. expresó que dicho informe era concluyente en relación con la prueba necesaria para establecer, con exactitud, la totalidad de las sumas de capital que se le adeudaban hasta el **28 de febrero de 2.018.**

Entonces, subrayó que como ello comprendía "…*la facturación y el contrato que son causa de esta demanda …"* dejó peticionado que la presente causa fuera declarada de puro derecho. ----------

------ **3.2.** En su réplica, la Provincia del Chubut, afirmó que la contraria no había logrado interpretar los alcances del sistema de Emergencia Económica Financiera y Administrativa ni el instituto de Consolidación de Deudas y Créditos Provinciales, aun habiéndose acogido al procedimiento que ésta última prevé al que se sometió voluntariamente. ----------

------ Bajo el subtítulo "**Acerca de los Intereses y Accesorias**" destacó la Provincia accionada que resulta incontrovertible que, tanto los intereses como las penalidades contractuales que G. hubiera pactado, fueron aniquilados definitivamente. Remarcó que, siendo normas de **orden público**, la actora no puede, por una parte, someterse a la que le resulte más conveniente y, por la otra, persistir en el reclamo jurisdiccional. Consideró agotada la controversia acerca del *"… monto del reclamo en este litigio y novado absolutamente el sistema de pago y accesorios…"* (fs. 416). En consecuencia, razonó que la contraria debía desistir del proceso de conformidad con el art. 307° del CPCC.

------ **3.3.** Previo a resolver la incidencia comentada, tomó vista el señor Procurador General que, habiendo examinado los antecedentes del caso, entendió pertinente que la accionante materializara su voluntad de proseguir con las actuaciones judiciales (fs. 421/422). ----------

------ **3.4.** En ese marco, G. S.A. ratificó las pretensiones iniciales, a tenor del escrito que corre agregado a fs. 426 y vta.. Especificó que mantenía la demanda por el **cobro íntegro de todas las sumas de capital** que habían sido reconocidas y verificadas por la Contaduría General de la Provincia por la suma de $ 337.494.102,67; y clarificó: "…*originada a lo largo de seis años hasta el 28 de febrero de 2.018, documentada y aprobada en los comprobantes de dicho relevamiento…"*. Destacó, en relación con los intereses, que los exigía de conformidad con las normas emergentes del contrato y, finalmente, aclaró que persistía en el planteo de inconstitucionalidad parcial de las leyes VII N° 81 y 82. Toda vez que, según definió, esas *"…incluyen la clara y explícita quita de*

intereses y de la pretensión de pago compulsiva mediante títulos públicos TICADEP…”. ----------

------ **4.** Fue así que, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 103/SCA/19 se admitió el *hecho nuevo* invocado por la actora (fs. 428/431). ----------

------ **5.** Que, el convenio transaccional cuya homologación se pretende, de conformidad con el artículo 311° del CPCC., fue acompañado en soporte digital por la accionante en la presentación ID 473741 (fs. 491 y vta.). ----------

------ Dígase que su atenta lectura arroja un extenso detalle de las cuestiones que han sido convenidas en ese por las partes del *sub-lite.* ----------

------ En los Considerandos han sido expuestas las obligaciones que cada una de las partes detentaba y el modo en que planifican asumir su cumplimiento. En cuanto resulta de interés para la presente, véase que se menciona la suscripción del contrato de instalación, operación y mantenimiento de las centrales con sede en Río Mayo y Gobernador Costa. ----------

------ Recuerda que, el 22 de agosto de 2.017 G. S.A. notificó al Estado provincial la resolución de ese por falta de pago. Relata luego, la sanción de la Ley de Consolidación de Deudas, el modo y los importes por los cuales la Sociedad Anónima verificó, según señala, **“…la deuda emergente del importe de las facturas en mora bajo el Contrato de Mayo y Costa** hasta el 28 de febrero de 2.018…”; con la presentación de la declaración jurada respectiva. ----------

------ El Considerando **I.** describe que, en el mes de abril de 2.019, la empresa demandó judicialmente la consignación de las Centrales y la transferencia a la Provincia del personal afectado y da cuenta -además- de un convenio al que arribaron en esos obrados. De todas maneras, se agrega que la Provincia del Chubut exigió a G. S.A. el pago de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del estado de mantenimiento de aquellas en oportunidad de ser devueltas. A continuación, se menciona un Acuerdo de Compraventa del 39% de las acciones de I. E. X. S.A. que originó un saldo del precio de compra de

dichas acciones a favor del Estado Provincial. Como así también, se especifica, la existencia de otro expediente judicial en el que se sustancia una ejecución fiscal, por deudas derivadas del impuesto por los Ingresos Brutos. ----------

------ Que, en relación con la sustanciación del *sub-exámine*, se advierte en el Considerando "N" que el día 4 de noviembre del 2.020 las partes suscribieron una transacción con el objeto de cancelar deudas recíprocas. No obstante, ante la discordancia entre los importes a transar; la Fiscalía de Estado se pronunció por la necesidad de revocar el Decreto N° 1.299/20; aprobatorio de la transacción y se lo dejó sin efecto. ----------

------ En consecuencia, argumentaron que de conformidad con lo establecido en el artículo 1641° y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en concordancia con el art. 311° del Código Procesal Civil y Comercial, arribaron a este nuevo Acuerdo, cuya homologación es objeto de decisión en este estadio procesal. No sin antes precisar que no importa un reconocimiento de los hechos y derechos que alegaron, sino que *"…es intención* (de las partes) *al solo efecto transaccional, conciliar, transar y cancelar los créditos recíprocos referidos en el presente Convenio, y otorgar a la Provincia una financiación para el pago a G. del saldo resultante a su favor…"* (Considerando Q.). ----------

------ En ese marco, fueron fijados los siguientes compromisos, a saber: -------

------ En la Cláusula Primera: por los créditos de G. contra la Provincia **consolidados a la fecha del presente convenio** por la generación y venta de energía eléctrica de las Centrales Río Mayo y Gobernador Costa: ----------

- **a)** Capital e intereses de facturas en mora bajo el "Contrato de Mayo y Costa", hasta el **28 de febrero de 2.018**: $ 334.070.028,10 por capital y $398.715.637,29 en concepto de intereses; ----------
- **b)** Capital e intereses de facturas en mora bajo el "Contrato de Mayo y Costa", hasta el 28 de febrero de 2.018: $ 77.044.158,61 por capital y $92.201.265,06 en concepto de intereses; ----------

c) Reintegro de gastos corrientes de operación de las Centrales incurridos por G. por cuenta y orden de la Provincia desde el 01 marzo de 2.019 hasta la fecha de la devolución de aquellas y transferencia de su personal a la Fecha de Corte: $47.122.320,79; es decir el mes de noviembre de 2.019 (Considerando J). ----------

d) Total de créditos de G. (suma de los ítems anteriores) $949.153.409,85. ----------

------ En la Cláusula Segunda, acuerdan -en lo que es pertinente para el caso- que los intereses del apartado a) de la Cláusula Primera son cancelados parcialmente, por **la compensación** que en el presente acto se conviene, con las siguientes obligaciones de G. para con la Provincia a) Saldo de precio por la venta, cesión y transferencia del 39% de las acciones…; b) Indemnización reclamada por la accionada por el estado de las Centrales e impuesto sobre los ingresos brutos en ejecución en autos "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/G. S.A. s/Ejecución Fiscal" (…); por un total de créditos a favor de la Provincia del Chubut de $ 245.358.338,15. ----------

------ En base a ello, la Cláusula Tercera determina que el resultado de las Cláusulas Primera y Segunda luego de **efectuada la compensación**, arroja una deuda de la Provincia para con G. por la suma $ 703.795.071,70. ----------

------ Entonces, dice la Cláusula Cuarta que *"…por la transacción extrajudicial que se conviene…"*, la Provincia ofrece a G. S.A. y ésta acepta de conformidad, abonar en forma financiada la suma de $ 410.000.000,00 resultante de la compensación y deducción de los créditos y la renuncia parcial de intereses por un importe equivalente a $ 293.795.071,70.----------

------ Tal, el contenido del acuerdo transaccional que como se mencionó trajo G. S.A. para que, luego de su análisis y verificación de su procedencia o no, se homologue *"…en cuanto se refieren al objeto de estos autos…"*(fs. 517 vta.).

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Debe señalarse que la transacción, que se encuentra regulada como uno de los medios anormales de terminación del proceso en el artículo 311 del CPCC, ha sido definida como un "…acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (...) funcionando para el proceso civil y comercial como un medio de extinción del mismo, anormal y bilateral…" (Conc.: Carlos Alberto Carbone "Algunos perfiles procesales de la transacción de derechos litigiosos referidos a la presentación y homologación" en LL 1990-D, 683). ----------

------ Aun cuando en el caso se trata de un acuerdo regido por el derecho público, esencialmente al instituto le son aplicables -analógicamente- las disposiciones del derecho común. Así, el actual Código Civil y Comercial establece, en el art. 1642°, que aquélla (la transacción) produce los efectos de la cosa juzgada, sin necesidad de homologación judicial; lo que implica que las partes quedan vinculadas a la composición de intereses alcanzada en ejercicio de su autonomía privada. Por lo tanto, se verán impedidas de replantear la cuestión y volver a discutir sobre los derechos materia de transacción, siendo esto común tanto a la judicial como a la extrajudicial (SI N° 137/SCA/15). ----

------ **2.** Que la solicitud de homologación importa un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el efecto propio de una sentencia, y hace adquirir a dicho acuerdo, el carácter de verdadero título ejecutivo (S.I. N° 10/SCA/97, N° 87/SCA/07, entre otras). ----------

------ Cabe destacar que alguna jurisprudencia sostiene que no es necesaria la homologación de la transacción, y hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoció validez aún sin ser presentada al juez si era efectuada por escritura pública (LL 119-286). En tal sentido se ha dicho que "... para que la transacción quede consumada e irrevocable basta con la sola incorporación del instrumento en que obra al expediente judicial; es suficiente que la realice cualquiera de los interesados para que el acto adquiera valor respecto de todas las partes, sin que sea necesaria su ratificación ante el juez de la causa. Una vez producida la presentación, las partes se hallan impedidas de desistir de la

transacción concluida, quedándoles el único camino de solicitar su nulidad judicialmente si es que se reúne alguna de las causales que posibilitan el juego de dicha sanción. Para que la transacción sea válida e irrevocable por voluntad unilateral de alguno de los intervinientes no se requiere homologación judicial. Dicha homologación judicial es indiferente, nada le agrega y no hace al perfeccionamiento sustancial de la transacción como acto jurídico extintivo…" (CNFed. Civil y Com., Sala II, abril 29-997 - "Caja Nac. De Ahorro y Seguro..." publicado en LL 1997 - D, 855 - s.39716). ----------

------ No obstante, este Superior Tribunal de Justicia, en aplicación del art. 311° CPCC, ha homologado acuerdos que hubieran constituido un modo anormal de terminación del proceso, o de formas de cumplimiento de las sentencias, facilitando su ejecutividad ulterior, considerando que frente a este acto "…el juzgador debe considerarlo externa e internamente. La tarea del intérprete debe encaminarse hacia la verificación del contenido de esencia del acto o del negocio...excediendo la mera comprobación de aspectos formales, formulando un juicio de valor, sin que ello implique resolver cuestiones que vayan más allá de la comprobación de los hechos litigiosos, y las condiciones legales extrínsecas e intrínsecas para su validez…" (Conf. Rev. LL 18/12/95, 17/2/96 - SI N 6 y 32/SCA/97, 9, 5 49, 100/99 y 1, 8/SCA/00, N° 87/SCA/07, entre otras). ----------

------ **3.** Dicho ello, subsumiendo los extremos del caso en tales consideraciones, esta Sala entiende pertinente efectuar un pormenorizado análisis de los conceptos contenidos en la transacción que han sido expuestos extensamente antes y cuya homologación se peticiona y del objeto de la demanda. ----------

------ Así las cosas, es dable reiterar que la pretensión de la empresa G. SA., a juzgar por el objeto de la demanda, que corre agregada a fs. 283/292 y vta., no abarca la totalidad de los períodos de facturación comprendidos en el convenio aludido. A modo de síntesis, recuérdese que la acción instaurada ciñe la pretensión al cobro de parte de la facturación vencida e impaga por potencia eléctrica que se habían devengado durante el período comprendido entre el 02/09/2.011 hasta el 12/11/2.014. Mientras que el acuerdo celebrado incluye en

su contenido el reintegro de gastos corrientes de operaciones de las centrales desde el 01 de marzo de 2.019 hasta el mes de noviembre de 2.019. ----------

------- De allí se concluye que una parte de los montos que han sido objeto de la transacción no fue judicialmente reclamada, por lo que no puede considerarse objeto litigioso. ----------

------ Circunstancia ésta que se alza como un valladar imposible de sortear para acceder a la petición en tratamiento. ----------

------ Así lo considera también la doctrina, que señala "…Que la existencia de un proceso judicial en trámite es el presupuesto que hace necesario que una transacción se presente ante el juez que se encuentra entendiendo en aquél, a quien se le solicita que dicte una sentencia, homologándola..." (conf. comentario al 838 del Código Civil en el "Código Civil y normas complementarias- Análisis doctrinal y Jurisprudencial". Bueres - Highton, Tº 2 B, Editorial Hammurabi, pág. 278). ----------

------ **4.** Que, aun cuando en la última presentación que dio lugar a este pronunciamiento la accionante hubiese advertido que acota la solicitud de aprobación judicial a los derechos que han sido controvertidos en esta causa (ID 678277); es dable señalar que la imposibilidad de su procedencia adelantada en el párrafo anterior obedece también a la siguiente razón. --------

------ Que la incorporación del hecho nuevo que oportunamente denunció la accionante, trajo aparejado el conocimiento de esta Sala de la inclusión en el Convenio de períodos de pago que, adeudados por la Provincia del Chubut a G. S.A. fueron debidamente examinados, verificados y **consolidados** en los términos de la Ley VII N° 82; a ello se avino la accionante en sede administrativa y, conforme lo ha puesto de manifiesto a la fecha se encuentra en un avanzado estado de ejecución lo acordado. Basta para ello, dar una rápida lectura a la nómina de pagos que se anexó al escrito recibido bajo el ID 656461, que no mereció reparos ni cuestionamientos por parte de la accionada una vez corrido el traslado respectivo. Por el contrario, a fs. 517 expresó *"...la*

información suministrada por la Provincia es enteramente coincidente con la contabilidad de G.…”. ----------

------ A ello se suma que, tal como fue transcripto en las resultas previas, surge incontrastable de la Cláusula Segunda del acuerdo que las partes **compensan deudas** que la actora tenía con el Estado provincial. Véase que esta deuda, según lo manifiestan textualmente las partes en el convenio, se trata de **Deuda Consolidada**. ----------

------ Que, en ese sentido, no puede esta Sala desconocer que el art. 930° del Código Civil y Comercial establece que no son obligaciones compensables: *"...inc.e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando: ...III) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.*" ----------

------ Que, relación con ello, el Dr. Ricardo L. Lorenzetti ha interpretado que: "...si bien la deuda podría llegar a ser compensable puesto que el Estado actúa como un sujeto de Derecho Privado, la compensación no puede llevarse a cabo toda vez que existen leyes especiales que han determinado la consolidación de acreencias contra el Estado, y, por ende, debe seguirse el procedimiento establecido en dichas normas para perseguir su cobro. No debe soslayarse que la consolidación de deudas es un diferimiento temporal para la exigibilidad de ciertas deudas, dispuesto por la ley. En razón de ello, si no es exigible la deuda consolidada contra el Estado, no se produce la compensación"(Conf.: Código Civil y Comercial de la Nación - Tomo V - Arts. 724° a 1020°, pág.469 - Rubinzal -Culzoni Editores, 2015). ----------

------ Que es dable subrayar que conforme ha sido dispuesto por la Ley e interpretado inveteradamente en diversos fallos este Superior Tribunal de Justicia la regulación de lo que se ha dado en llamar *“régimen de consolidación de deuda pública”* resulta una norma de **orden público**, lo que aunado al artículo del Cód. Civil y Comercial mencionado (930°) nos hace concluir que se tratan de derechos indisponibles por las partes del proceso. ----------

------ **5.** Que siguiendo tales lineamientos, ha de decirse que la homologación solicitada no será de recibo. ----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al pedido de homologación del acuerdo transaccional presentado en autos. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 27 de julio de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------